

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

FÉLIX G. VERDEJO SÁNCHEZ  
Demandante

v.

RICARDO MÁRQUEZ GARCÍA  
Apelante

v.

COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL  
DE PUERTO RICO ADSCRITA AL  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN y  
DEPORTES  
Tercero Demandado

KLAN202000484

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
CA2019CV03050

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria,  
Nulidad de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Ricardo Márquez García (apelante), solicitando que revoquemos una *sentencia parcial final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, mediante la cual se desestimó la demanda contra tercero que este presentara en contra del Departamento de Recreación y Deportes (DRD o apelado).

Previo a considerar los aspectos sustantivos planteados por el apelante en su escrito, se nos impone atender una controversia de índole jurisdiccional que tiene primacía sobre cualquier otro asunto. Adelantamos que, por las razones que exponaremos, determinamos desestimar el recurso de apelación presentado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

**I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos a plasmar sólo los datos procesales que sirven para dilucidar la cuestión jurisdiccional presentada, el 13 de agosto de 2019, el Sr. Félix G. Verdejo Sánchez (Verdejo Sánchez) presentó una demanda contra el

apelante, en la que reclamó la nulidad del contrato suscrito con este último como su manejador, al considerarlo incompatible con las disposiciones del Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico (Reglamento), y de varias otras disposiciones del Código Civil. En respuesta, el 11 de octubre del mismo año, el apelante contestó la demanda, y, a su vez, presentó demanda contra el tercero Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Con referencia al tercero demandado, el apelante sostuvo que las disposiciones del Reglamento que limitaban los términos de contratación entre manejadores y boxeadores, (controversia principal de la reclamación instada en su contra), eran inconstitucionales, por lo que solicitaba al foro primario que emitiese un *interdicto permanente* ordenando al DRD el cese de su aplicación.

Entonces, el 2 de diciembre de 2019, la Oficina del Procurador General, en representación del DRD, presentó una *moción de desestimación* sobre la demanda contra tercero, en la que adujo que la controversia a dilucidarse versaba en esencia sobre la legalidad del contrato suscrito entre Verdejo Sánchez y el apelante, no sobre la constitucionalidad del Reglamento. En consonancia, sostuvo que el tribunal *a quo* debía resolver la controversia presentada que tenía que ver con los términos y cláusulas del contrato aludido, sin considerar la argumentación sobre la constitucionalidad del Reglamento, ateniéndose así a las reglas sobre autolimitación judicial que dictan evitar dilucidar la constitucionalidad de un reglamento.<sup>1</sup>

Por su parte, Verdejo Sánchez presentó *moción de desestimación de la demanda contra tercero*. Como fundamentos para dicha solicitud de desestimación esgrimió que: (i) la demanda contra tercero dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; (ii) existían otros fundamentos que dispondrían de la controversia sin entrar a considerar las cuestiones constitucionales planteadas; (iii) la aprobación del Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico no había menoscabado la relación

---

<sup>1</sup> Véase pág. 25 del Apéndice.

contractual previa alguna entre Verdejo y Márquez; (iv) en la alternativa, dicha aplicación no podría tildarse de inconstitucional, pues la misma obedecía a un interés legítimo del Estado y la reglamentación estaba íntimamente relacionada con la consecución de dicho objetivo.<sup>2</sup> Respecto a dicha solicitud el apelante presentó oposición a la desestimación.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de marzo de 2020, el TPI emitió *sentencia parcial final*. En su determinación el foro primario concluyó que el Reglamento impugnado fue promulgado dentro de los amplios poderes delegados por el *Muhammad Ali Boxing Reform Act* y las normas procesales de la ley orgánica de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico, la cual está adscrita al DRD. De igual modo, sostuvo que las disposiciones que surgen del Reglamento para regular los contratos entre boxeadores y manejadores no son arbitrarias ni caprichosas, sino que fueron concebidas para contrarrestar la explotación, los conflictos de intereses y el abuso en la contratación. A tenor, declaró que el Reglamento es constitucional, por lo que desestimó con perjuicio la demanda de tercero presentada contra el DRD.<sup>3</sup>

Inconforme, el apelante presentó moción de reconsideración, que fue denegada por el TPI.

Es así que el 15 de julio de 2020<sup>4</sup>, último día hábil para presentar recurso de apelación, el apelante presentó su escrito de apelación ante nosotros, solicitando la revocación de la *sentencia parcial final* emitida por el TPI el 3 de marzo de 2020. No obstante, notificó a las demás partes dicho recurso al día siguiente, 16 de julio de 2020. Junto al escrito de apelación el apelante también presentó una *moción informativa sobre cumplimiento con notificación* en la que presentó sus argumentos de por qué había notificado a las partes el escrito de apelación un día posterior a la fecha en que presentara

---

<sup>2</sup> Véase págs. 27-36 del Apéndice.

<sup>3</sup> Véase págs. 55-67 del Apéndice.

<sup>4</sup> Aunque el archivo en auto de copia de la notificación de la sentencia fue el 19 de marzo de 2020, en virtud de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, EM-2020-12, cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, se extenderían hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

ante nosotros su recurso. Sobre esto, indicó que había acudido personalmente al Tribunal de Apelaciones el 15 de julio de 2020, cerca de las 5:15 pm, para presentar la apelación y que, por la gran cantidad de personas que había aquí, logró ponchar y presentar el recurso en el buzón cerca de las 6:00 pm. Abundó, que acto seguido se dirigió al Correo General para notificar el recurso a las demás partes, pero que allí le informaron que atenderían a solo algunas personas, porque, debido a la pandemia, los horarios estaban reducidos. Sostuvo que confrontó la misma situación en el servicio postal ubicado en Plaza Carolina, y en el correo ubicado en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Ante dicha situación, al día siguiente, el apelante se personó en el correo ubicado en la Avenida Roosevelt, a eso de las 5:15 am, con la intención de que pudieran poncharles las notificaciones con la fecha del día anterior, pero le advirtieron que no sería posible. Ante lo cual, envió las notificaciones de los escritos a las demás partes con de 16 de julio de 2020, es decir, el día siguiente a la presentación del recurso ante el tribunal apelativo. Adujo, que de la página de internet del Servicio Postal de los Estados Unidos no se desprendía el cambio del horario regular en la fecha de la presentación del escrito de apelación, pues, por el contrario, informaba que estaría abierta hasta las 8:00 pm. Sostuvo que tales inconvenientes estuvieron fuera de su control, razón por la cual debían entenderse como justa causa para la dilación.<sup>5</sup>

No obstante, el 27 de julio de 2020, Verdejo Sánchez presentó una *moción de desestimación*. Sostuvo en su petición que el 15 de julio de 2020, al cierre del día laborable, el apelante presentó su escrito de *apelación* ante este foro intermedio, pero sin notificárselo a las partes ese mismo día, es decir, fuera del término reglamentario dispuesto. Adujo que no solo se le notificó el recurso un día después de finalizado el término, sino que se utilizó un método de notificación no contemplado en el Reglamento del Tribunal de

---

<sup>5</sup> Véase *moción informativa sobre cumplimiento con notificación*.

Apelaciones, pues no fue realizado con acuse de recibo. Ante lo cual, adujo, el apelante no perfeccionó la presentación de su recurso dentro del término provisto para ello, tampoco había justa causa para la dilación, por lo que procedía su desestimación.<sup>6</sup>

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, en la pág. \_\_\_; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo,

---

<sup>6</sup> Véase *moción de desestimación* presentada por el apelado Verdejo Sánchez.

pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra.*

### **B. La notificación de los recursos**

Es norma reiterada que los recursos deben notificarse dentro del término dispuesto para presentarlos ante el tribunal *a quo*. Este es un requisito jurisdiccional. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexisnexis, 2017, págs. 502 y 521. De igual modo, sabido es que toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia es revisable, como cuestión de derecho, mediante el mecanismo de apelación. Arts. 4.002 y 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Véase también Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII- B, R. 13 (A).

En consonancia, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el escrito de apelación y su apéndice deben ser notificados a las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, **siendo éste un término de estricto cumplimiento**. Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII- B, R. 13(B)(1). (Énfasis provisto). Añade este, que la parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. *Íd.* Del mismo modo dispone que, de acontecer algún cambio referente a la certificación original, la parte apelante dispone de un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presentación del escrito de apelación, para presentar al tribunal una moción suplementaria informando del mismo. Este término será de cumplimiento estricto. Regla 15 de nuestro

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15. Sobre la forma en que debe ser notificado, el mismo reglamento dispone que:

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. **Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico**, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La **notificación por correo** se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

La **notificación por entrega personal** se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representan a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. [...]

La **notificación mediante telefax** deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes [...]

La **notificación mediante correo electrónico** deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes [...]. Regla 13, supra, en su inciso (2). (Énfasis provisto).

### **C. Términos de cumplimiento estricto**

A diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto no son fatales, por lo que se pueden extender si se demuestra justa causa. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 310 (2017); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). Sin embargo, ello no significa que el Tribunal goza de amplia discreción para prorrogarlos. *Íd.* Por el contrario, de manera contundente el Tribunal Supremo ha determinado que la discreción de este foro apelativo para ejercer su facultad de prorrogar un término de cumplimiento estricto está subordinada a la presentación de justa causa. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007). Es decir, que para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, se debe satisfacer estas condiciones: 1) *que en efecto exista justa causa para la dilación*; y, 2) *que la*

*parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para ella. Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *Garcia Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 253 (2007). No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 739 (2005). De esta manera, deberá demostrarse la existencia de justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. *Íd.* En ausencia de tales circunstancias este Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, para prorrogar el referido término y, por ende, para acoger el recurso presentado ante nuestra consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Rojas v. Axtmayer*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998).

En consonancia, se rechaza como justa causa el trillado argumento de que la tardanza no causó perjuicio a la otra parte. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. El Tribunal Supremo ha establecido que no constituye una justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

#### **D. Desestimación**

En nuestro ordenamiento existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

No obstante, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). En lo relativo al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro



Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1). que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2). que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

Como hemos visto, la jurisdicción del tribunal apelativo no sólo descansa en la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal correspondiente dentro del término reglamentario, sino también en la notificación a la otra parte del escrito dentro de dicho término, pues la notificación del recurso es parte de un requisito jurisdiccional. *R. Hernández Colón, op. cit.* Véase también: *Insular Feed Corp. v. Díaz*, 99 DPR 145, 149 (1970). La parte que presenta un recurso apelativo ante este foro tiene la obligación de notificar el mismo con su apéndice a todas las partes que lo fueron ante el TPI. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 461 (2008); *R. Hernández Colón, op. cit.* La falta de notificación oportuna a cualquiera de las partes ocasiona la falta de jurisdicción para considerar el recurso. *Íd.* Por consiguiente, el incumplimiento con la presentación o notificación del recurso dentro del término, acarrea la desestimación del recurso a tenor con la Regla 83 (B) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 83 (B).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según advertido, está ante nuestra consideración una solicitud de desestimación presentada por Verdejo Sánchez, en la que se aduce que el apelante no cumplió con notificar su recurso de apelación a las demás partes dentro el término que disponía para ello.<sup>7</sup> En específico, que el término de

---

<sup>7</sup> Véase nota al calce núm. 5.

treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencia el miércoles, 15 de julio de 2020<sup>8</sup>, y, que a tenor con lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, supra, **en esa fecha también vencía el término de cumplimiento estricto para notificar el escrito de apelación.** No obstante, el apelante notificó el escrito de apelación a las partes al día siguiente, 16 de julio de 2020, ya vencido el término reglamentario. Siendo este un término de cumplimiento estricto, entonces solo nos corresponde evaluar si mediante la *moción informativa sobre cumplimiento con notificación* el apelante logró presentar de forma detallada bases razonables que demuestren que medió una justa causa para la dilación en la notificación. *Lugo v. Suárez*, supra. Es decir, si mediante dicha moción el apelante presentó explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. *Lugo v. Suárez*, supra

Al abordar tal asunto partimos de que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestro Tribunal Supremo subrayó la obligación de la parte que solicita un remedio apelativo de cumplir rigurosamente con las disposiciones reglamentarias aplicables, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Véase también: *Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc.*, 188 DPR 98 (2013). Sobre lo mismo se ha subrayado que la existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90. Respecto a los requisitos de notificación, éstos resultan imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

---

<sup>8</sup> *Íd.*

Además, aunque, por una parte, la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.12.1, nos obliga a interpretar las disposiciones sobre requisitos de notificación a las partes de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos, por la otra, allí también se advierte que la oportunidad para que las partes corrijan defectos de forma o de notificación ha de hacerse **cuando media causa justificada**.

Examinado cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración, a la luz de los precedentes expuestos, resulta evidente que carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que tenía el apelante para notificar correctamente el recurso de apelación a las partes.

La moción presentada por el apelante para justificar su demora en la notificación del escrito de apelación a las partes revela que acudió a la Secretaría de este foro intermedio cerca de las 5:15 pm para presentar el recurso de apelación y que, debido al gran número de personas que encontró allí ese día, pudo presentar el escrito cerca de las 6:00 pm. Como es sabido, por motivo del estado de emergencia que ha provocado la pandemia del COVID19 en Puerto Rico, y las precauciones para evitar su propagación, nuestro Tribunal Supremo decretó un cierre parcial de las operaciones y suspendió varios de los servicios que ordinariamente ofrece nuestro sistema de justicia a la ciudadanía. Véase *In re Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-003. De igual forma, se extendieron todos los términos que vencían durante las fechas del 16 de marzo de 2020, luego el 14 de julio de 2020, hasta el miércoles 15 de julio de 2020. Véase *In re Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12. Por tanto, siendo tan larga la extensión en los términos señalados, (cerca de cuatro meses), resultaba completamente previsible que el miércoles 15 de julio de 2020 un número sustancial de personas comparecería a presentar sus recursos. No podemos atribuirle sorpresa a este hecho, como para justificar la hora en la que se presentó el apelante al Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, también se desprende de su moción que el apelante solo pretendió notificar a las partes su recurso por medio del servicio de correo ordinario, a pesar de que, de forma flexible, nuestro Reglamento también permite notificarlo por: servicio de entrega por una empresa privada con acuse de recibo, entrega personal, fax o correo electrónico. Regla 13(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Para cada uno de estos métodos nuestro Reglamento establece la forma de efectuarlos válidamente. Nos llama la atención que en todas las mociones presentadas ante el TPI, tanto por Verdejo Sánchez, como por el DRD, figuraban los correos electrónicos de los abogados que representaban a las partes. Específicamente, la representación legal de Verdejo Sánchez, incluyó el número de fax, que bien pudo ser utilizado por el apelante para notificarle el recurso y su apéndice, pero no lo hizo. Es de ver que, aunque no hubiesen sido incluidos tales datos en las distintas mociones presentadas, los mismos resultaban de fácil corroboración a través del Registro Únicos de Abogados que lleva la Secretaría del Tribunal Supremo. Se ha de notar que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestro Tribunal Supremo trajo a la atención de la comunidad legal que, ante una situación tal como la que describe el apelante en el caso ante nosotros, se debe considerar adelantar la notificación del recurso a las partes a través de la utilización del correo electrónico. No obstante, en este caso el apelante no hizo uso de tan eficaz herramienta para notificar a los apelados.

Según hemos explicado, el Tribunal Supremo ha establecido que no constituye una justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, supra. Este es, a nuestro juicio, el factor principal por el cual el apelante no pudo notificar su recurso, pero tampoco recurrió a métodos alternos para notificar a las partes dentro del término. Finalmente, tampoco constituye justa causa aducir que la falta de notificación dentro del término no causó perjuicio indebido a la otra parte. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra

**IV. Parte dispositiva**

En consecuencia, resulta inescapable la conclusión de que la notificación a las partes del recurso apelativo no fue perfeccionada dentro del término reglamentario, que resultó transgredido, sin que mediara una justa causa que nos ubicara en posición de prorrogarla. Siendo la notificación del recurso a las partes tardía, en ausencia de justa causa para prorrogar dicho término, solo corresponde declarar su desestimación, por falta de jurisdicción. Así lo declaramos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones